

INE/CG1188/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/15/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENANDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Vinculación	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
Consejeros denunciados	Las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
LET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLÉ	Organismos Públicos Locales Electorales

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO

I. **VISTA.**¹ Por **oficio INE/SCG/3157/2017**, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del INE remitió **copia certificada de la resolución INE/CG574/2017**, por la que se determinó, en el punto resolutivo **SEXTO**, dar vista a la citada Secretaría, para que, por conducto de la **UTCE**, se **iniciara el procedimiento** que en Derecho correspondiera, a fin de valorar si existía alguna **responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General del IETAM**, con motivo del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de

¹ Visible a fojas 1-41 del expediente en que se actúa.

Secretario Ejecutivo de dicho instituto, no obstante que éste incumplía con el requisito previsto en 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, consistente en no haber ocupado cargos partidistas de dirección en los cuatro años anteriores a su designación.

Al respecto, se precisa que dicha resolución se emitió en **ejercicio de la facultad de atracción** con la que cuenta en CG del INE, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM; 27, párrafo 2; 32, párrafo 1, inciso h), en consonancia con el 44, párrafo 1, inciso ee), y 124, párrafo 1, de la LGIPE, así como 40, párrafo 1; 45, 60, párrafo 1, y 64 del Reglamento de Elecciones, previa solicitud de la Comisión de Vinculación.²

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y REQUERIMIENTO.³ Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, y con motivo de la vista mencionada, se determinó registrar el cuaderno de antecedentes **UTSCG/CA/CG/72/2017**, y se ordenó requerir al titular de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente integrado con motivo de la facultad de atracción a la que se hace alusión referida.

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.⁴ Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogado el requerimiento precisado en el párrafo anterior, y se requirió al Secretario Ejecutivo del IETAM, a efecto de que informara diversos puntos sobre el trámite realizado por dicho Instituto, respecto del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo.

IV. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.⁵ El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del IETAM. Asimismo, al tenerse conocimiento de que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, había promovido juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de

² Visible a foja 51 a 52 del expediente en que se actúa.

³ Visible a foja 44 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 223 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 362 del expediente en que se actúa.

la Resolución **INE/CG574/2017**, por la que se dejó sin efectos su nombramiento al cargo de Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local, se estimó necesario **SUSPENDER** las actuaciones dentro del expediente, hasta en tanto la Sala Superior resolviera dicho medio de impugnación, mismo que se registró bajo el número de expediente **SUP/JDC/1133/2017**.

Tal determinación se adoptó en aras de tutelar los principios de legalidad, exhaustividad, idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad, en razón de que la determinación que había dado origen al expediente en que se actuaba, y por la que se ordenó dar vista a esta autoridad electoral, **no se encontraba firme**, por lo que el continuar con la tramitación del mismo podía lesionar los derechos de los denunciados, traduciéndose en actos de molestia innecesarios.

V. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.⁶ El dieciséis de mayo del año en curso, la Sala Superior emitió la sentencia recaída en el juicio ciudadano **SUP/JDC/1133/2017**, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, misma que se notificó a esta autoridad el diecisiete de ese mes y año.

En dicha sentencia, específicamente a foja 67, se desprende que el citado órgano jurisdiccional electoral federal consideró lo siguiente:

“ ...

*En términos de lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, por razones diversas, la resolución INE/CG574/2017, emitida por el Consejo General del INE, en cuanto a su determinación de ejercer su facultad de atracción y dejar sin efectos el nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM. Cabe señalar que el **resto de los resolutivos del acuerdo impugnado no fueron materia de impugnación, por lo que quedan intocados.***

...”

⁶ Visible foja 369 a 454 del expediente en que se actúa.

VI. CONCLUSIÓN DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.⁷ Derivado de la determinación precisada en el párrafo antecedente, y toda vez que se observaba la debida integración del expediente **UTSCG/CA/CG/72/2017**, se ordenó la conclusión de éste último por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a fin de dar inicio al procedimiento de remoción conducente. Lo anterior, a efecto de que, en su oportunidad, el CG del INE se pronuncie respecto de los hechos atribuidos a los integrantes del Consejo General del IETAM, con motivo de la designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo de dicho instituto local.

VII. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁸ El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el presente asunto como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro.

Por otra parte, se **admitió** a trámite el presente asunto respecto a los integrantes del Consejo General del IETAM que más adelante se enlistan, en razón de que las conductas atribuidas podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, específicamente por cuanto hace a las previstas en los incisos a), b) y d), de ambos preceptos normativos.

Con base en lo anterior, se ordenó su emplazamiento y citación, para comparecer en la audiencia de ley, programada a las doce horas del trece de junio siguiente, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
NOHEMI ARGUELLO SOSA	INE-UT/NOT/8247/2018 1/06/2018
OSCAR BECERRA TREJO	INE-UT/NOT/8248/2018 4/06/2018
MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERIA	INE-UT/NOT/8249/2018 1/06/2018

⁷ Visible a foja 455 a 458 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 461 a 464 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ	UT/NOT/8250/2018 1/06/2018
FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA	INE-UT/NOT/8251/2018 1/06/2018
RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ	INE-UT/NOT/8252/2018 1/06/2018

No así respecto a Jesús Eduardo Hernández Anguiano -*Consejero Presidente del IETAM al momento de los hechos materia de investigación*-, por las razones que se expondrán más adelante.

VIII. SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.⁹ Por escrito de cinco de junio del año en curso, el Consejero Electoral del IETAM, Oscar Becerra Trejo, solicitó el diferimiento de la audiencia de ley, argumentando la necesidad de atender de manera completa las actividades propias de la función electoral, dada la etapa del proceso electoral que se estaba llevando a cabo en ese momento en la entidad.

IX. PRONUNCIAMIENTO A LA SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.¹⁰ El once de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual acordó de conformidad la petición identificada en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, ordenó de nueva cuenta el emplazamiento y citación a las y los Consejeros denunciados a la audiencia de ley, con la formalidad que se expone a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
NOHEMI ARGUELLO SOSA	INE-TAM/JLE/3027/2018 ¹¹ 12/06/2018
OSCAR BECERRA TREJO	INE-TAM/JLE/3038/2018 ¹² 12/06/2018

⁹ Visible a foja 469 a 471 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 472 a 464 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 571-576 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 577-582 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERIA	INE-UT/NOT/3039/2018 ¹³ 12/06/2018
TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ	INE-TAM/JLE/3040/2018 ¹⁴ 12/06/2018
FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA	INE-TAM/JLE/3041/2018 ¹⁵ 12/06/2018
RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ	INE-TAM/JLE/3042/2018 ¹⁶ 12/06/2018

X. AUDIENCIA.¹⁷ El doce de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los Consejeros denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas; lo anterior en los siguientes términos:

CONSEJERA O CONSEJERO QUE COMPARECEN A LA AUDIENCIA	POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL O POR PROPIO DERECHO	ESCRITO Y PRUEBAS QUE OFRECEN/ANEXOS
NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO ¹⁸ CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES Y 3 ANEXOS.
OSCAR BECERRA TREJO	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO ¹⁹ CONSTANTE DE 50 FOJAS ÚTILES Y 3 ANEXOS.
MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO ²⁰ CONSTANTE DE 15 FOJAS ÚTILES
TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO ²¹ CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES Y 1 ANEXO.
FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO ²² CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES

¹³ Visible a foja 583-588 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 589-594 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 595-600 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 601-608 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 892-897 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a foja 612-670 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible a foja 673-812 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a foja 815-829 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible a fojas 831-850 del expediente en que se actúa.

²² Visible a fojas 852-874 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

CONSEJERA O CONSEJERO QUE COMPARECEN A LA AUDIENCIA	POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL O POR PROPIO DERECHO	ESCRITO Y PRUEBAS QUE OFRECEN/ANEXOS
RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	COMPARECEN POR PROPIO DERECHO	ESCRITO ²³ CONSTANTE DE 12 FOJAS ÚTILES

XI. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y PERIODO DE ALEGATOS.²⁴ El primero de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los Consejeros denunciados.

En ese mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	ESCRITO DE ALEGATOS
NOHEMI ARGUELLO SOSA	ESCRITO ²⁵ CONSTANTE DE 15 FOJAS ÚTILES.
OSCAR BECERRA TREJO	ESCRITO ²⁶ CONSTANTE DE 6 FOJAS ÚTILES
MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERIA	ESCRITO ²⁷ CONSTANTE DE 12 FOJAS ÚTILES
RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ	ESCRITO ²⁸ CONSTANTE DE 8 FOJAS ÚTILES

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

²³ Visible a fojas 876-888 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a fojas 345-350 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a foja 1707 a 1722 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a foja 1724 a 1730 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible a foja 1694 a 1705 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible a foja 1732 a 1740 del expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El CG del INE es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Como más adelante se expondrá, los hechos materia de investigación en el presente procedimiento son atribuidos a los integrantes del Consejo General del IETAM, con motivo del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo de dicho instituto local, misma que se formalizó con la emisión de acuerdo **IETAM/CG-39/2017**, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso, esta autoridad invoca como un hecho público y notorio, que el ciudadano Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Consejero Presidente del IETAM al momento de la emisión del citado acuerdo, presentó su renuncia al cargo con efecto a partir **del treinta y uno de diciembre de ese año**.

Por lo anterior, es que deba declararse **IMPROCEDENTE** el procedimiento en que se actúa en contra del otrora Consejeros Electoral, Jesús Eduardo Hernández Anguiano, y, consecuentemente, deba desecharse la queja respectiva toda vez que, a la fecha en que se emite la presente determinación, dicha persona **ya no ostenta la calidad de Consejero Presidente y/o Consejero Electoral del IETAM**, actualizándose con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción II, que a su letra dispone lo siguiente:

“...

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

- I. El denunciado no tenga carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;
...”

TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR

Ahora bien, precisado lo anterior, y previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesario identificar los **antecedentes** relevantes que dieron origen a la vista ordenada por el CG del INE, así como las **consideraciones centrales** de la misma, conforme a lo siguiente:

A. Antecedentes de la vista.

1. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo IETAM/CG-16/2015, el Consejo General del IETAM, conformó la **Comisión Especial** que dictaminaría las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los Titulares de Área de Dirección, Ejecutivas y Técnicas de dicho instituto, la cual estaría integrada por los Consejeros Electorales **Ricardo Hiram Rodríguez, Oscar Becerro Trejo, María de los Ángeles Quintero Rentería, Frida Denisse Gómez Puga y Nohemí Argüello Sosa**; situación que es un hecho público y notorio y puede ser consultado en la dirección electrónica ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_16_2015.pdf.
2. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG661/2016 del CG del INE, por el que se aprobó el **Reglamento de Elecciones**, cuyo objeto es regular, entre otros aspectos, el procedimiento que debe observarse en la designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLE.
3. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Lic. Edgar Iván Arroyo Villareal, presentó su **renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

4. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y mediante oficio **PRESIDENCIA/0844/2017**, el Consejero Presidente del IETAM, realizó una **propuesta** al órgano colegiado de ese instituto, **para la designación del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al Cargo de Secretario Ejecutivo**, misma que fue turnada en esa misma fecha a la Comisión Especial para su respectivo dictamen.
5. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial **realizó la valoración y análisis curricular y de constancias; así como la entrevista al Lic. Alfonso Guadalupe Torres y dictaminó la procedencia de su propuesta al cargo de Secretario Ejecutivo**, ordenando la remisión del dictamen respectivo a la Presidencia del Consejo General del IETAM, para los efectos correspondientes.
6. Mediante acuerdo **IETAM/CG/39/2017**, de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IETAM **aprobó** el dictamen relativo a la **designación del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo** de dicho instituto local.
7. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se representó escrito ante oficialía de partes de la Dirección del Secretariado de este instituto, por el que los Consejeros Integrantes de la **Comisión de Vinculación**, solicitaron el **inicio del ejercicio de la facultad de atracción**, a efecto de que el CG del INE se pronunciara sobre la designación del ciudadano en cita al cargo de Secretario Ejecutivo del ITEAM. Lo anterior, bajo la presunción de que éste había omitido informar al citado instituto electoral local que había ocupado, previo a su designación, distintos cargos en el PAN en Tamaulipas, lo que generaba duda fundada respecto a su elegibilidad para ocupar el cargo referido.
8. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el CG del INE dictó la resolución **INE/CG/574/2017**, en cuyos puntos resolutivos, para el caso que interesa, se dispuso lo siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

***PRIMERO.** Se ejerce la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación, del Secretario Ejecutivo del IET.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efectos el nombramiento que hiciera el Consejo General del IET, mediante acuerdo IETAM/CG-39/2017, en favor de Alfonso Guadalupe Torres en el cargo de Secretario Ejecutivo.*

...

***SEXTO.** Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de (sic) Contencioso Electoral, se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de valorar si existe responsabilidad por parte del Consejo General del IETAM. ...”*

- 9. El tres de diciembre de dos mil diecisiete,** Alfonso Guadalupe Torres Carrillo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior, el cual fue resuelto el dieciséis de mayo del año en curso por la Sala Superior, en el sentido de **confirmar**, por razones diversas, la resolución impugnada.

B. Consideraciones centrales de la resolución por la que se ordenó dar vista.

- **Consejo General del INE**

Del análisis de la resolución **INE/CG/574/2017**, esta autoridad electoral observa que el ejercicio de la facultad de atracción, así como la determinación de dejar sin efectos el nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, lo que motivó la vista en torno a la conducta de los Consejeros denunciados, tuvo como sustento, en esencia, las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la **facultad de atracción**, se determinó que ésta resultaba procedente, en tanto que la conformación del IETAM impactaba de manera directa en el desarrollo del proceso electoral que se encontraba en curso; de ahí que se estimara de suma importancia y de urgente resolución el análisis del asunto, dado el cuestionamiento de elegibilidad del Secretario Ejecutivo de dicho instituto local, el cual había trascendido en diversos medios de comunicación de la entidad, lo que

podía poner en duda el adecuado funcionamiento del OPLE, así como su imparcialidad en el proceso comicial que se encontraba en curso.

Ahora bien, respecto a la **elegibilidad** de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, se determinó que, de las constancias que obraban en el expediente integrado con motivo de la solicitud de facultad de atracción presentada por las y los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación, se desprendía que dicho ciudadano había desempeñado diversos cargos partidistas de dirección dentro del PAN, con lo que podía incumplirse con el requisito relativo a **“no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, cuatro años previos a la designado del cargo en comento”**, previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, cuyo objeto es que los servidores designados **no tengan dependencia, lazos o intereses partidistas** en el ejercicio de sus atribuciones.

Los cargos partidistas desempeñados por ese ciudadano y que quedaron plenamente acreditados con base en las pruebas del expediente, fueron los siguientes:

- Integrante de la **Comisión Organizadora de Proceso del PAN** en Tamaulipas *-y cuya naturaleza es de Dirección-*, en su carácter de **Comisionado**, a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Secretario Ejecutivo** de la Comisión Organizadora de Procesos del PAN, lo que se constató con diversas constancias de veintitrés de diciembre de dos mil catorce y seis de enero de dos mil quince, respectivamente.²⁹
- **Representante de PAN** en el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

²⁹ En este punto, cobra relevancia el hecho de que, para integrar la citada Comisión, se requiere ser militante de ese partido político, lo que se corroboró mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3699/2017, de veintiocho de noviembre de 2017, por el que el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo es militante del PAN Tamaulipas desde el 29 de abril de 2014.

Con base en esto, el CG del INE concluyó –*previo pronunciamiento respecto a la naturaleza de los cargos partidistas de referencia-*, que el citado ciudadano **incumplía con el requisito en previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones**, en relación con el artículo 105 de la Ley Electoral local, que permite garantizar, entre otros elementos, la autonomía e independencia del órgano máximo de dirección del OPLE.

Lo anterior, al haber desempeñado diversos cargos de dirección partidista durante dos mil quince y dos mil diecisiete en el PAN, situación que había **omitido informar** durante el procedimiento de su designación como Secretario Ejecutivo del IETAM, al **no incluir en su *currículum vitae*** o mencionar en la **entrevista** concertada con la Comisión Especial que dictaminó su postulación, los cargos partidistas desempeñados, además de haber presentado **escrito bajo protesta de decir verdad** de haber cumplido con el requisito analizado, generándose con ello la presunción de que **ocultó esa información** a fin de poder ser designado al puesto de referencia.

Por ello, se **determinó dejar sin efectos el nombramiento** de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, ordenándose, asimismo, la **vista** que motivó la integración del expediente en que se actúa, a fin de que se investigara la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido los ahora Consejeros denunciados, con motivo de la designación irregular en comento.

- **Sala Superior**

Como se indicó previamente, esta determinación fue impugnada por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo ante la **Sala Superior**, quien, mediante sentencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, determinó **confirmar, por razones diversas**, la resolución controvertida, **dejando intocado lo referente a la vista** que motivo la integración del expediente en que se actúa, **al no haber sido motivo de reclamo** ante esa instancia jurisdiccional electoral federal, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto al indebido **ejercicio de la facultad de atracción** alegada por el entonces promovente, la Sala Superior determinó, en esencia, que el CG del INE había actuado conforme a sus facultades constitucionales y legales, en tanto que la revisión del cumplimiento de los requisitos necesarios para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del IETAM, tal y como lo había determinado la autoridad administrativa, era un asunto de urgente resolución por estar estrechamente vinculada con el correcto funcionamiento del organismo local, lo que, en su caso, tenía un impacto en el proceso electoral que se llevaba a cabo en Tamaulipas.

Por su parte, desestimó los argumentos del demandante, consistentes en la presunta **incorrecta interpretación** del CG del INE, al sostener que el cargo de Comisionado de un órgano partidista temporal, como lo es la Comisión Organizadora Electoral del PAN, no es un **cargo de dirigencia**.

La Sala Superior precisó, en esencia, que el entonces demandante sólo dirigía sus agravios en torno a la naturaleza del cargo de Comisionado en el PAN, sin hacer mención alguna respecto al hecho de haber fungido como representante propietario de ese mismo partido político ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Tamaulipas; circunstancia que, si bien no actualizaba de manera inmediata su inelegibilidad, generaba una carga para el entonces demandante de haber aportado algún tipo de contrato de servicios profesionales, a fin de demostrar la inexistencia de algún vínculo de afiliación o simpatía con el partido, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, concluyó que resultaba innecesario pronunciarse con relación a la naturaleza de los demás cargos partidistas desempeñados que el actor había ocupado en el PAN, toda vez que, **lo que realmente comprometía la inelegibilidad de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo**, fue el haber **omitido** incluir en su *currículum* la información relativa al desempeño de los aludidos cargos partidistas, **lo que impidió que el Consejo General del IETAM estuviera en posibilidad de valorar correcta e integralmente la idoneidad de su perfil.**

Con motivo de esta conducta omisiva, la Sala Superior determinó que el entonces demandante, Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, resultaba jurídicamente inviable para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE en Tamaulipas, pues el

hecho de haber omitido informar durante el procedimiento de designación que había ocupado distintos cargos dentro del PAN, daban cuenta de su **falta de profesionalismo**, demostrando con ello el desdén y desconocimiento del alto encargo para el cual sería nombrando; además de haber generado que **el máximo órgano de dirección del IETAM, no contara con los elementos necesarios para decidir sobre su idoneidad y elegibilidad.**

Por estas razones, es que la Sala Superior determinara confirmar, por razones diversas, la resolución del CG del INE.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

- ***Litis***

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la ***litis*** en el presente procedimiento consiste en determinar si existe algún tipo de responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General del **IETAM**, con motivo del nombramiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo en dicho instituto electoral local, siendo que éste último incumplía con el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, consistente en no desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Esa responsabilidad, en caso de quedar acreditada, podría actualizar alguna de las causales de remoción previstas en los artículos 102, párrafo segundo de la LGIPE y 34, párrafo segundo, del Reglamento de Remoción, en específico, aquellas previstas en los incisos a), b) y d), consistentes en:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, y

- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

En ese sentido, para tener por actualizada alguna de las causas de remoción descritas, debe quedar plenamente acreditado que el actuar de los Consejeros denunciados estuvo encaminado a generar el resultado irregular, o bien que, teniendo conocimiento previo del posible resultado, no adoptaron las medidas suficientes e idóneas para prevenir o evitar la afectación a los principios rectores de la materia electoral.

- **Defensa de los denunciados**

Delimitado lo anterior, es preciso hacer alusión a los motivos de defensa manifestados por los Consejeros denunciados, en torno al procedimiento de remoción iniciado en su contra.

Como premisa fundamental, sostienen que el procedimiento en que se actúa debe declararse improcedente, al no actualizarse ninguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, toda vez que éstos **atendieron en todo momento al procedimiento legalmente establecido para la designación de su Secretario Ejecutivo**, atento a lo siguiente:

- Recibido el escrito de renuncia del Lic. Edgar Iván Arroyo Villareal al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, **el entonces Consejero Presidente, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias, realizó la propuesta** de la persona que consideró idónea para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, la cual debería cumplir, al menos, los requisitos señalados en el numeral 1, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones.
- La propuesta de referencia fue turnada a la **Comisión Especial**, la cual fue creada desde el primero de diciembre de dos mil quince, y cuya función, en términos del acuerdo IETAM/CG-16/2015, es la de dictaminar las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los Titulares de Área de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018

- Dicha Comisión Especial **recopiló la información del entonces aspirante**, y, como autoridad de buena fe, procedió a desahogar la entrevista y a valorar la información curricular, de la que se desprendió, en términos generales, **que el aspirante contaba con los conocimientos suficientes en materia electoral**, además de demostrar habilidad para expresarse, capacidad para manejar situaciones que conllevarán estrés y compromiso para trabajar en equipo.
- Al respecto, destacan que para concluir que el aspirante cumplía con los requisitos de ley, se procedió a valorar los **documentos proporcionados** por éste último, consistentes en:
 - Acta de nacimiento original.
 - Comprobante de domicilio.
 - Escrito bajo protesta de decir la verdad; el cual, a la fecha de la firma, establecía que gozaba de sus derechos civiles y políticos, y que no tenía antecedentes penales.
 - Copia cotejada con la original de la credencia para votar con fotografía, vigente.
 - Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional.
 - Escrito de protesta de decir verdad, de que no había sido registrado como candidato, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores; que no desempeñaba y que no había desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años, y que no se encontraba inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
- Además de lo anterior, manifiestan haber tomado en consideración la siguiente documentación:
 - Currículum Vitae

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- Constancia de prestación de servicios como servidor público del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en específico, como Jefe de Actuarios y Secretario de Estudio y Cuenta.
 - Constancias y reconocimientos sobre cursos y capacitaciones
 - Reseña curricular
- También refieren que, a fin de verificar la idoneidad del aspirante, en la **entrevista** que se llevó a cabo con éste –*la cual se encuentra documentada mediante versión estenográfica, así como disco compacto que contiene el audio de la misma-*, se le preguntó al aspirante diversa información adicional que no estaba contenida en su ficha curricular, además de cuestionarlo sobre su apego a los principios rectores de la materia electoral, en específico, el de imparcialidad, a lo que él refirió, de manera concreta, “*ser una persona democrática, con esencia de buena fe, y que todos los cargos que ha ostentado ha dado el máximo, actuando siempre en un ejercicio de sinceridad y honestidad*”.
 - Destacan que, **ante los cuestionamientos** que se difundieron en diversos medios de comunicación, respecto a la supuesta vinculación de Alfonso Guadalupe Carrillo con el PAN, la Comisión Especial **requirió**, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, **al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM**, mediante oficio **CEDR-005/2017**,³⁰ para que informara si en el registro de candidaturas y acreditación de dirigencias y representaciones partidistas, el citado aspirante aparecía postulado para algún cargo de elección popular o designado como dirigente o representante de algún Instituto partidista en los últimos cuatro años.
 - Dicha solicitud fue atendida ese mismo día, mediante oficio DEPPAP/188/2017, por el que el Director Ejecutivo mencionado informó textualmente que “...una vez verificado los libros de registro, relativo a candidatos registrados y acreditación de partidos políticos y sus representantes ante los Consejos General, distritales y municipales del IETAM...**no se ha localizado participación política en los rubros**

³⁰ Visible a foja 271 del expediente en que se actúa.

mencionados por parte del C. Alfonso Guadalupe Carrillo, en los últimos 4 años...”, lo que generó la presunción de validez de lo informado por éste último en su ficha curricular.

- En ese mismo sentido, afirman que, si bien los representantes de algunos partidos políticos manifestaron en la sesión extraordinaria³¹ por la que designó a Alfonso Guadalupe Carrillo como Secretario Ejecutivo su presunta militancia al PAN y que había ostentado cargos de dirigencia en dicho partido político, también lo era que **ninguna de sus alegaciones estuvo sustentada en algún elemento de prueba**, aun de carácter indiciario, que corroborara su dicho, circunstancia que resultaba indispensable para desvirtuar aquéllos elementos mediante los cuales se presumía la idoneidad del entonces aspirante, incluyendo el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM, quien es una autoridad en la materia.
- A fin de sustentar lo anterior, manifiestan que resulta aplicable el criterio esencial de la Sala Superior, contenido en la tesis **LXXVI/2001**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.
- Con base en lo anterior, es que se concluyera que el aspirante cumplía con los requisitos legalmente previstos para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, **afirmando desconocer por completo que éste había actuado de forma indebida, al omitir información de suma importancia a efecto de determinar su idoneidad**, entre las cuales destacan, la carta de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, donde **bajo protesta manifestó medularmente:**
 - Que no había sido registrado como candidato; y
 - Que no había desempeñado cargo de dirección en algún partido político en los últimos cuatro años.

³¹ Celebrada el 26 de noviembre de 2017, visible a fojas 309-325 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018

- Dicho desconocimiento, afirman, se acredita con la verificación del momento en que se desarrolló el procedimiento de designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, frente a la divulgación de las notas periodísticas en las que se cuestionó su nombramiento, las cuales, recalcan, fueron las que sirvieron de base al CG del INE para ejercer la facultad de atracción en la que derivó la vista que dio origen al procedimiento iniciado en su contra.
- Por tanto, reiteran que la designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM se concretó a seguir el procedimiento legalmente previsto para tal efecto, en tanto que derivó de la propuesta realizada por el entonces Consejero Presidente de dicho instituto *-conforme a sus atribuciones legales-*, misma que fue sometida a la valoración y dictamen de la Comisión Especial *-quien es la autoridad competente para efectuar esa evaluación-*, la cual se sujetó a la información curricular que formó parte del expediente, así como a la obtenida durante la entrevista con el aspirante, misma que se estimó suficiente *-conforme a los requisitos estipulados para la designación de ese cargo-*, para considerar su idoneidad.
- Argumentan que todas las designaciones de Secretarios Ejecutivos y Titulares de Áreas de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM, se han realizado de manera semejante al que se llevó a cabo con Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, e incluso con la misma celeridad, tomando en consideración el contexto en el que se encontraba inmerso el OPLE *-a saber, durante pleno desarrollo del proceso electoral concurrente y de cara a la designación de los ciudadanos que conformarían los Consejos Municipales Electorales-*, lo que justificaba la urgencia de nombrar a un Secretario Ejecutivo ante la renuncia espontánea de quien venía desempeñando esa función.
- En ese sentido, afirman haber atendido a todas las disposiciones legalmente estipuladas para la designación de la persona que consideraron adecuada para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, sin que exista en la normativa electoral aplicable algún mecanismo diverso al que fuera implementado por éstos, en el procedimiento de designación cuestionado.

- Por último, manifiestan que en su desempeño dentro de la función electoral siempre se ha regido por los principios de imparcialidad e independencia, por lo que la determinación del nombramiento controvertido se mantuvo en todo momento distante de subordinación alguna, pues únicamente se partió de la presunción de buena fe de la propuesta realizada por el entonces Consejero Presidente, así como de la información recibida durante el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del IETAM.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, los denunciados ofrecieron como **medios de prueba**, los siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo IETAM/CG-39/2017, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la designación del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM;
2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**³² Oficio SE/118/2018, mediante el cual se remite información sobre el procedimiento de designación del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, con sus respectivos anexos, consistentes en las siguientes copias certificadas de:
 - a) **Acta número 21** de la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual, se da cuenta de la renuncia del Lic. Edgar Iván Arrollo Villarreal como Secretario Ejecutivo, así como la propuesta realizada por el Consejero Presidente.³³
 - b) Acuerdo **IETAM/CG-16/2015**, por el que se aprueba la creación de la Comisión Especial que Dictaminara las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los Titulares de la Áreas de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM.³⁴

³² Visible a foja 232 a 240 del expediente en que se actúa.

³³ Visible a foja 242 a 253 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible a fojas 255 a 257 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- c) Oficios **PRESIDENCIA/0844/2017** y **PRESIDENCIA/0839/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por los que el Consejero Presidente del IETAM remite la propuesta de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo a la Comisión Especial y al Consejo General de ese instituto.³⁵

- d) Oficios **CEDR001/2017**, **CEDR002/2017**, **CEDR003/2017** y **CEDR004/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Maestro Ricardo Hiram Rodríguez González, Consejero Presidente de la Comisión Especial, convoca a los Consejeros integrantes de la referida Comisión, para celebrar una reunión de trabajo a efecto de llevar a cabo la entrevista del ciudadano propuesto para ocupar la Titularidad de la Secretaria Ejecutiva del IETAM.³⁶

- e) Oficio **CEDR-005/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por el que el Consejero Presidente de la Comisión Especial solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, le informe si en su registro se encuentra Alfonso Guadalupe Torres Carrillo postulado para algún cargo de elección popular o designado como dirigente o representante de algún instituto partidista ante los órganos del IETAM en los últimos cuatro años.³⁷

- f) Oficio **DEPPAP/188/2017**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se da respuesta al Presidente de la Comisión Especial, en el sentido de establecer que no se había encontrado algún dato de que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, hubiese tenido participación política en los últimos cuatro años, como dirigente o representante de un partido político, o hubiese sido postulado para ocupar un cargo de elección popular.³⁸

³⁵ Visible a fojas 259 y 260 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visibles a fojas 265 a 268 del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible a foja 271 del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible a foja 274 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018

- g)** Disco compacto que contiene el video y audio de la entrevista que se llevó a cabo en el procedimiento de designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo.³⁹

- h)** Copia certificada de los oficios **CEDR006/2017, CEDR007/2017, CEDR008/2017 y CEDR009/2017**, de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Maestro Ricardo Hiram Rodríguez González, Consejero Presidente de la Comisión Especial, convocó a sesión a los Consejeros integrantes de la referida Comisión, en la cual se aprobó el proyecto de dictamen.⁴⁰

- i)** **Orden del día** de la Sesión n° 1 de la Comisión Especial, de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete. ⁴¹

- j)** **Minuta CEDR/01/20017** de la sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la Comisión Especial.

- k)** **Dictamen** por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos e idoneidad del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, propuesto por el Presidente del Consejo General para ser designado como Secretario Ejecutivo del IETAM, de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete.⁴²

- l)** **Oficio CEDR-010/2017**, suscrito por el Presidente de la Comisión Especial, por el que se remite al entonces Consejero Presidente del IETAM el proyecto de Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos e idoneidad del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, para ser designado como Secretario Ejecutivo del IETAM.⁴³

³⁹ Visible a foja 277 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible a fojas 280 a 283 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Visible a foja 286 del expediente en que se actúa.

⁴² Visible a fojas 295 a 303 del expediente en que se actúa.

⁴³ Visible a foja 306 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- m) Acta número 22** de la Sesión Extraordinaria del Consejo General, de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprueba el acuerdo **IETAM/CG-39/2017**, por el cual se designa al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM.⁴⁴
- n)** Acuerdo **IETAM/CG/39/2017**, mediante el cual, el Consejo General del IETAM aprobó el dictamen relativo a la designación del Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo en el cargo de Secretario Ejecutivo.⁴⁵
- o) Expediente** del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo,⁴⁶ conformado con motivo de su designación como Secretario Ejecutivo del IETAM.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la **entrevista** realizada por parte de los Consejeros integrantes de la Comisión Especial, al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la cual no se advirtió su vinculación a un partido político; así como disco compacto que contiene el audio de dicha entrevista.⁴⁷
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del acuerdo **IETAM/CG-03/2016**, relativo a la designación de Juan Esparza Ortiz como Secretario Ejecutivo del IETAM, documento que puede ser consultado en la dirección electrónica http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_cg_03_2016.pdf
- 5. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la resolución recaída al expediente **TE-RAP-42/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, documento que puede ser consultado en la dirección electrónica <https://trieltam.org.mx/expediente/te-rap-42-2016-2/>

⁴⁴ Visible a fojas 309 a 325 del expediente en que se actúa.

⁴⁵ Visible de fojas 328 a 334 del expediente en que se actúa.

⁴⁶ Visible de foja 336 a 358 del expediente en que se actúa.

⁴⁷ Visible de foja 1360 a 1363 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuerdo **IETAM/CG-153/2016**, con su respectivo dictamen, mediante el cual el Consejo General del IETAM nombró al Licenciado Edgar Iván Arroyo Villareal como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, con la que se pretende acreditar haber seguido el mismo procedimiento de designación.
- 7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la resolución INE/CG/574/2017, dictada por el CG del INE por el que se determina ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación del Secretario Ejecutivo del IETAM, documental que puede ser consultada en la liga electrónica <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94165/CGex2201711-29-rp-unico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- 8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente copia simple de la resolución dictada en el expediente **SUP-JDC-1133/2017**, promovido por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo en contra del CG del INE, en la cual la Sala Superior sostuvo que la idoneidad de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM, removido, no radica en los cargos que haya ocupado, sino en haberlos omitido en su *curriculum*; dicho documento puede ser consultado en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1133-2017.pdf
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiente en copia certificada del oficio INE/SCG/3157/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual el Secretario Ejecutivo del INE, remitió copia certificada de la resolución INE/CG574/2017.
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del escrito signado por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, por el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó no haber sido registrado como candidato; ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político en los últimos cuatro años.

- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio INE-UT/9715/2017, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director de Procedimientos de remoción solicitó al Secretario Ejecutivo del IETAM proporcionara diversa información.
- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio SE/2459/2016, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, el acuerdo **IETAM/CG-153/2016**; correspondiente al dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos de idoneidad del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villareal para ser designado como Secretario Ejecutivo del IETAM.
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión extraordinaria urgente del CG del INE, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se determina ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación, del Secretario Ejecutivo del IETAM; misma que puede ser consultada en la liga <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-dos-del-consejo-general-29-noviembre.2017/>
- 14. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Copia certificada de diversos acuerdos de asignación de titulares de áreas ejecutivas y técnicas del IETAM, emitidos por el Consejo General, mismos que fueron notificados a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, mismos que pueden ser consultados en la dirección electrónica <http://ietam.org.mx/portal/Documentos.aspx?idTdoc> con las siguientes claves de identificación: IETAM/CG-03/2016, IETAM/CG-03/2016, IETAM/CG-04/2016, IETAM/CG-05/2016, IETAM/CG-06/2016, IETAM/CG-07/2016, IETAM/CG-08/2016, IETAM/CG-09/2016, IETAM/CG-10/2016, IETAM/CG-11/2016, IETAM/CG-12/2016, IETAM/CG-13/2016, IETAM/CG-14/2016, IETAM/CG-113/2016, IETAM/CG-153/2016, IETAM/CG-158/2016, IETAM/CG-159/2016, IETAM/CG-160/2016, IETAM/CG-161/2016, IETAM/CG-162/2016, IETAM/CG-163/2016, IETAM/CG-164/2016,

IETAM/CG-165/2016, IETAM/CG-166/2016, IETAM/CG-167/2016,
IETAM/CG-39/2017 y IETAM/CG-15/2018.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio de comisión 353, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiente en la copia certificada del oficio de comisión 396, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

17. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Copia certificada de diversos acuerdos que se integraron en el expediente en que se actúa, con base en el principio de adquisición procesal.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación de las fechas de publicación de diversas notas periodísticas.

19. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los Consejeros denunciados.

20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a los Consejeros denunciados.

Por acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, las probanzas referidas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; en tanto que su contenido o autenticidad no fue refutado.⁴⁸

- **Caso concreto**

Delimitado lo anterior, se concluye que el procedimiento de remoción en que se actúa debe declararse **INFUNDADO**, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, se advierte que los Consejeros denunciados, por una parte, se apegaron al procedimiento legalmente previsto para ese tipo de nombramientos y,

⁴⁸ Visible a fojas 1616 a 1624 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018

por la otra, porque fueron inducidos al error por un ocultamiento de información imputable, directa y exclusivamente, a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, de lo se sigue que no sean responsables de conducta antijurídica alguna, como se explica a continuación:

El artículo 41, base V, Apartado C, en correlación con el diverso 116, párrafo segundo, fracción IV, de la CPEUM, disponen, en términos generales, que la organización de las elecciones corresponde al INE y, en las entidades federativas, a los OPLE quienes gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo observar en todo momento los principios rectores de la materia electoral en el desempeño de sus labores.

Dichos organismos contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, así como con un **Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos, quienes sólo contarán con derecho a voz.

Dichas disposiciones, para el caso que se analiza, son plenamente coincidentes con lo previsto en los artículos 93 y 94 de LET, los cuales refieren a la estructura del órgano máximo de dirección del ITEAM, así como a los principios que deben observar en el ejercicio de la función electoral.

Ahora bien, para el caso que interesa, se tiene que el artículo 112, fracción VII, de esa legislación local dispone que corresponde al **Consejero Presidente del IETAM proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo**, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de dicha legislación, será designado, en su caso, por la mayoría simple de ese órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 105, de la LET, dispone que el Secretario del Consejo General del IETAM deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral *-con excepción del establecido en el inciso k), del segundo párrafo-*, del artículo 100 de la LGIPE, que a su letra dispone:

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. **(NO APLICA)**

Asimismo, el Reglamento de Elecciones –*cuyo objetivo, entre otros, es el de sistematizar y armonizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales tanto del INE como de los OPLE-* dispone en su artículo 24, referente al procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de dichos organismos, lo siguiente:

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y**
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018

ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista **y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad** y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Como se desprende de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en cita, existe toda una regulación para la conformación de los órganos máximos de dirección de los OPLE y, en concreto, del Consejo General del IETAM, quien, a su vez, debe ceñirse al procedimiento expresamente estipulado para la designación de su Secretario Ejecutivo, el cual está encaminado a garantizar que, en las funciones encomendadas a este último, sean rectores los principios de la materia electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos probatorios que fueron aportados por las partes en el presente procedimiento, se advierte que los Consejeros denunciados atendieron en todo momento al procedimiento que les era exigido para la designación del funcionario electoral en cita, sin que de su desarrollo pueda desprenderse algún elemento que permita concluir que existió una conducta tendente a incumplir o afectar los principios rectores que debían observarse en dicho nombramiento o bien un error inexcusable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

En efecto, como quedó relatado en párrafos precedentes, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Lic. Edgar Iván Arroyo Villareal presentó su renuncia como Secretario Ejecutivo del IETAM, lo que motivó que el entonces Consejero Presidente de dicho instituto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 112 de la LET, formulara la propuesta de quien sustituiría a ese funcionario electoral, lo cual aconteció en sesión extraordinaria de Consejo el inmediato día veinticuatro, en donde se ordenó la remisión inmediata de la propuesta de referencia, a fin de que la Comisión Especial analizara y dictaminara la idoneidad de Alfonso Guadalupe López Carrillo para el cargo de Secretario Ejecutivo.

Dicha Comisión Especial, como ya se mencionó, se creó específicamente para dictaminar aquéllas propuestas de designación o ratificación de los Titulares de Área de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del IETAM, dentro de los cuales se encuentra el del Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, turnada la propuesta en los términos señalados, la Comisión Especial procedió a verificar que Alfonso Guadalupe López Carrillo, quien fuera propuesto por el entonces Consejero Presidente del IETAM, cumpliera con los requisitos legales previstos en el artículo 100, numeral 2, de la LGIPE, en correlación con el diverso 105 de la legislación local, así como 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones. Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de verificar su idoneidad para ser nombrado como Secretario Ejecutivo.

Así, de las constancias que integraban el expediente personal del ciudadano mencionado, mismas que también obran en el expediente en que se actúa y que no son cuestionadas respecto a su autenticidad, la Comisión Especial concluyó que éste cumplía con los **requisitos legales** previstos en los artículos referidos, circunstancia que quedó constatada en el Dictamen respectivo, conforme a lo siguiente:

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
• Ser ciudadano mexicano por nacimiento;	• Art. 100 LGIPE, fracciones a), c) y e); y artículo 24 del	Presenta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; • Tener más de 30 años de edad al día de la designación; y • Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. 	<p>Reglamento de Elecciones incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la designación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento original, donde se hace constar que nació en Ciudad Victoria, Tamaulipas y cuenta al día de la designación con 32 años de edad. • Escritos bajo protesta de decir verdad de que actualmente goza de sus derechos civiles y políticos, así de que no tiene antecedentes penales.
<ul style="list-style-type: none"> • Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracción b) y artículo 24, inciso b) de los Lineamientos para la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Exhibió original y copia para su cotejo de la credencial de elector, con año de registro 2004, delo que se acredita que cuenta con credencial de elector vigente y que está inscrito en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<ul style="list-style-type: none"> • Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de nivel licenciatura. 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracción d) y artículo 24, inciso d), del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho expedida por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el día 10 de septiembre de 2009, lo que corrobora que posee Título de Licenciatura con antigüedad de 8 años.
<ul style="list-style-type: none"> • Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses; 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracción f). 	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento original, donde se hace constar que nació en Cd. Victoria, Tamaulipas y cuenta al día de la designación con 32 años de edad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 100 LGIPE, fracción g); y, artículo 24, inciso f) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
<ul style="list-style-type: none"> No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 100 LGIPE, fracción h); y, artículo 24, inciso h) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> <u>Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</u>
<ul style="list-style-type: none"> No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 100 LGIPE, fracción i); y artículo 24, inciso g) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Escrito bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos públicos en institución pública federal o local.
<ul style="list-style-type: none"> No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno Federal como en la entidad Federativa, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamiento 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 100 LGIPE, fracción j); y, artículo 24, inciso i) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no se ha desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno Federal como en la entidad Federativa, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No es Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
		o titular de dependencia de los Ayuntamientos

Ahora bien, respecto a la evaluación sobre la suficiencia de conocimientos, experiencia para el desempeño de las funciones del cargo, así como los criterios para garantizar la imparcialidad y profesionalismo del entonces aspirante, la Comisión Especial, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, procedió a realizar la valoración curricular correspondiente y a celebrar una entrevista con Alfonso Guadalupe López Carrillo, a fin de verificar su idoneidad para el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM.

Respecto a la **valoración curricular**, el aspirante manifestó y aportó a la Comisión Especial lo siguiente:

HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL DEL ASPIRANTE	DOCUMENTACIÓN PARA SU ACREDITACIÓN
Formación Profesional	<p>El C. Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo es Licenciado en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.</p> <p>Respecto a su formación académica, de su currículo y constancias que acompaña al mismos, se advierte que el referido aspirante asintió y/o aprobó los siguientes cursos y diplomados:</p> <p>Cursó sobre "Jornadas de Actualización sobre Criterios en Materia de Derecho Constitucional Electoral" impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Diplomado en Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL DEL ASPIRANTE	DOCUMENTACIÓN PARA SU ACREDITACIÓN
	<p>Cursó el "Taller. de Actuarios" impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Cursó el "Taller para la elaboración de Sentencias" impartido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Además, impartió la Conferencia sobre el tema "Los Principios Fundamentales del Modelo Constitucional Mexicano" en la Universidad ICEST Campus Victoria.</p>
<p style="text-align: center;">Trayectoria Profesional</p>	<p>En cuanto a su trayectoria profesional, el C. Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo se ha desempeñado como:</p> <p>Actuario en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el periodo del mes de enero a mayo 2010.</p> <p>Posteriormente fue Coordinador de Actuarios del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de Tamaulipas, en mayo de 2010 a mayo 2012.</p> <p>Asimismo, fue Abogado litigante en diversas materias como Derecho Constitucional, Amparo, entre otras, durante el periodo de mayo 2012 a septiembre 2013.</p> <p>Fungió como Enlace Legislativo y Gubernamental del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de octubre 2013 a diciembre de 2015.</p> <p>Ostentó el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL DEL ASPIRANTE	DOCUMENTACIÓN PARA SU ACREDITACIÓN
	Tamaulipas, de marzo de 2016 a septiembre de 2016. Finalmente de octubre de 2016 hasta noviembre del presente año se despenó como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, la citada Comisión consideró que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo contaba con el perfil idóneo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, en tanto que éste demostraba tener conocimiento electoral suficiente y actualizado en la materia *-en virtud de haber desempeñado cargos dentro del Tribunal Electoral Local, como Actuario y Secretario de Estudio y Cuenta-*, además de tener la capacidad de estar al frente de áreas con múltiples obligaciones, contando con una visión integral, incluso, desde el punto de vista jurisdiccional electoral.

Asimismo, en **esa etapa del procedimiento de designación**, se destaca que los integrantes de la Comisión Especial advirtieron que, en distintos medios de comunicación del Estado, **se vinculaba a Alfonso Guadalupe Torres a un partido político con representación en la entidad**, con lo cual podría estarse incumplimiento con el requisito previsto en el inciso h) del multicitado artículo 100 de la LGIPE.

Por ello, y a fin de corroborar la veracidad o no de esa información, el Presidente de la Comisión Especial dirigió una solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de ese instituto local, José Francisco Salazar Arteaga, a efecto de que, a la brevedad posible, **verificara si en los libros de registro de candidaturas y acreditación de dirigencias y representaciones partidistas, el entonces aspirante aparecía postulado para algún cargo de elección popular o designado como dirigente o representante de algún instituto partidista ante los órganos del IETAM en los últimos cuatro años.**

La respuesta a dicha solicitud de información, la cual se notificó ese mismo día mediante el diverso oficio DEPPAP/188/2017, es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

“ ...

*En atención a su oficio No. CEDR-005/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de 2017, me permito informarle, que una vez que se han verificado los libros de registro, relativos a candidatos registrados y acreditación de partidos políticos y sus representantes ante los Consejos General, distritales y municipales del IETAM, mismos que resguarda esta Dirección Ejecutiva, **no se ha localizado participación política en los rubros mencionados por parte del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en los últimos cuatro años.***

...”

Con sustento en lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM respecto a la búsqueda ordenada en sus libros de registro, así como al no existir alguna constancia de la que se advirtiera que el aspirante hubiera ejercido algún cargo de dirigencia y/o representación partidista en los últimos cuatro años, es que se concluyera tener por cumplidos a cabalidad los requisitos legalmente previstos para la designación del Secretario Ejecutivo de dicho instituto, por parte de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo.

Ahora bien, por cuanto hace a la **entrevista**, -cuya versión estenográfica⁴⁹ y video se encuentran agregados al expediente en que se actúa-, se desprende que los Consejeros integrantes de la Comisión Especial formularon diversos cuestionamientos al aspirante relacionados con su trayectoria y actividad profesional; conocimientos del modelo electoral; habilidades en relación a la administración pública; opinión respecto a las funciones de la figura de Secretario Ejecutivo y de la Secretaría Ejecutiva en general; logros y retos a los que se enfrentó en el ámbito personal y laboral; situación académica y personal frente a la demanda laboral que implicaba desempeñar un cargo dentro de la función electoral, así como a su compromiso para ejercer el cargo aspirado bajo los principios rectores de la materia.

Las respuestas a dichos cuestionamientos, fueron considerados por la Comisión Especial como suficientes para acreditar la idoneidad del entonces aspirante, al haber demostrado, desde su concepto, que éste contaba una visión general para coordinar, con eficiencia y profesionalismo, las atribuciones y las obligaciones de

⁴⁹ Visible a foja 1110 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

las distintas áreas del IETAM; además de haber demostrado conocimientos amplios en la materia, así como su compromiso para ejercer el cargo pretendido con base en los principios de certeza, materia, en específico, el de imparcialidad.

En suma, al considerarse que el ciudadano propuesto por el entonces Consejero Presidente del IETAM cumplía con los requisitos legales para ser nombrado Secretario Ejecutivo de dicho instituto, el Consejero Presidente de la Comisión Especial ordenó, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 119, párrafo primero, y 120, párrafo primero de la LET, la remisión del Dictamen respectivo al primero de los mencionados, a fin de que éste procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII, de dicha esa legislación electoral local.

Así, el veintiséis de noviembre siguiente, previa convocatoria de ley, se celebró la sesión extraordinaria en la que se sometería a consideración del pleno del Consejo General del IETAM la propuesta de la persona que ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo, misma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la LET, fue aprobada por unanimidad de votos, procediéndose a nombrar a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE en Tamaulipas.

De lo hasta aquí expuesto, se puede observar que el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo del IETAM se llevó en todo momento conforme al marco normativo aplicable; esto es, la propuesta del entonces Consejero Presidente del instituto local se sujetó al procedimiento de verificación por parte de la Comisión Especial, quien, una vez que valoró todas las constancias y elementos que habían sido aportados por el aspirante, concluyó que éste cumplía, tanto con los requisitos expresamente contenidos en los artículos 100 LGIPE y 24 del Reglamento de Elecciones, como con aquéllos requeridos para desempeñar el cargo en cuestión, dada su experiencia y trayectoria profesional.

Sentado lo anterior, debe subrayarse que la falta de elementos y datos para que el Consejo General del IETAM estuviera en condiciones de advertir la inelegibilidad de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario Ejecutivo de dicho instituto local, es una circunstancia imputable a este último, en virtud de que ocultó información curricular durante el proceso de designación en el que participó. Esto es, fue el propio aspirante quien indujo al error a los Consejeros denunciados al

omitir información de su vínculo partidista, lo cual no les puede deparar perjuicio ni generar responsabilidad alguna a estos últimos.

En ese sentido, el hecho de que se haya demostrado con posterioridad que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo incumplía con el requisito previsto en el inciso h), de las mencionadas disposiciones normativas, en tanto que éste había desempeñado en los cuatro años anteriores a su designación diversos cargos de dirección y de representación partidista, no demuestra, de manera ineludible, que dicha circunstancia hubiera sido del conocimiento de los Consejeros denunciados de manera previa a la designación cuestionada; pues incluso, ante los cuestionamientos que se hicieran en algunos medios periodísticos del Estado respecto a su posible vinculación con el PAN en Tamaulipas *-lo cual se atendió como un hecho público y notorio-*, éstos optaron por verificarlos a partir de los instrumentos institucionales con los que contaban.

Es así, que la solicitud de información formulada al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de ese instituto local para descartar el posible incumplimiento del requisito mencionado, deba ser considerado como un actuar oportuno y diligente por parte de los integrantes de la Comisión Especial *- quienes también son Consejeros denunciados en el presente procedimiento-*, a fin de cumplir con el mandato legal que les exigía la ley; con independencia de que a la postre se concluyera por este órgano electoral nacional el incumplimiento del citado requisito de elegibilidad, a partir de una nueva investigación y valoración de pruebas.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LET,⁵⁰ es precisamente a esa dirección a la que le compete llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM, a nivel estatal, distrital y municipal, razón por la que, ante el cuestionamiento de que el entonces aspirante tenía vínculos **con un partido político con representación en el Estado**, es que resulte viable que la solicitud de información

⁵⁰ **Artículo 135.-** El Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas tiene las siguientes funciones:

...

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018

para verificar el cumplimiento de los artículos 100, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, y 24, inciso h), del Reglamento de Elecciones, se dirigiera precisamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de ese instituto local.

Además de ello, cobra relevancia lo manifestado por los Consejeros denunciados en torno a la **urgencia y celeridad** con la que debía realizarse el nombramiento de la persona que desempeñaría el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM ante la renuncia *-en pleno proceso electoral y de cara a la designación de los ciudadanos que conformarían los Consejos Municipales Electorales-*, de la persona que hasta entonces estaba fungiendo como Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Esto, pues dicha premura evidencia que los integrantes de la Comisión Especial se valieran de los propios mecanismos internos del IETAM para verificar el cumplimiento de los requisitos legales del entonces aspirante ante los cuestionamientos de su vinculación partidista en el Estado, los cuales estimaron confiables y suficientes para tenerlos por desestimados; máxime que, se reitera, el aspirante indujo al error al órgano electoral local al **ocultar información fundamental** relacionada con lo anterior.

Esto queda plenamente corroborado con lo sostenido por la Sala Superior en la referida sentencia **SUP/JDC/1133/2017**, en la que se estableció, en lo conducente, que la omisión en que había incurrido Alfonso Guadalupe Torres de informar durante el procedimiento de su designación que había ocupado diversos cargos de dirección y de representación del PAN en Tamaulipas, había motivado que los ahora Consejeros denunciados **no estuviera en posibilidad de valorar correcta e integralmente la idoneidad de su perfil**.

Incluso, con motivo de dicha conducta omisiva, fue que la Sala Superior considerara que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, resultara jurídicamente inviable para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, pues con ello se daba cuenta de su **falta de profesionalismo**, al haber generado que **el máximo órgano de dirección del OPLE en TAMAULIPAS**, integrado por los ahora Consejeros denunciados, **no contaran con los elementos necesarios para decidir sobre su idoneidad y elegibilidad**.

Por las consideraciones expuestas, y al no poderse concluir que los Consejeros denunciados, de manera consciente y deliberada, designaron a Alfonso Guadalupe

Torres Carrillo, como Secretario Ejecutivo del IETAM, a sabiendas de que éste incumplía con el requisito consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; esto, en aras de afectar los principios de imparcialidad e independencia en detrimento de la función electoral del OPLE en Tamaulipas, es que deba declararse **infundado** el procedimiento de remoción en que se actúa.

Esto pues, se insiste, la irregularidad en el nombramiento de dicho ciudadano derivó de su falta de profesionalismo para conducirse con la verdad durante su procedimiento de designación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **DESECHA** la queja en contra del ciudadano Jesús Eduardo Hernández Anguiano, otrora Consejero Presidente del IETAM, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento iniciado en contra de las y los Consejeros integrantes del IETAM, conforme a lo expuesto en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/15/2018**

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**